

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 3 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 23 de enero de 2024, venció el 29 de enero de la presente anualidad, toda vez que el auto fue notificado por estados el 24 del mismo mes y año. La accionante arrimó escrito el 25 de enero de 2024. A Despacho, 30 de enero de 2024.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2024 - 00020 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Natalia Bedoya Betancur.
Demandado	Drogas Súper Éxito.
Int. N°. 109	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 23 de enero de 2024, el Despacho inadmitió la presente acción popular, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de tres (3) días. El auto mencionado fue notificado por estados del 24 de enero del año que avanza, por lo que el término para cumplir requisitos venció el 29 de enero del mismo año.

La accionante arrimó escrito el 25 de enero de 2024, dentro del término para cumplir los requisitos; pero en el mismo manifiesta expresamente que no da cumplimiento a los requisitos de la inadmisión porque no es abogada, y porque solicitó un amparo de pobreza para llevar a cabo la subsanación de la presente acción popular.

Encuentra esta agencia judicial frente a ello, que el amparo de pobreza reglamentado en el C.G.P. en sus artículos 151 a 158, y que puede ser aplicado a este tipo de acción popular, no está necesariamente dirigido a la sola designación de un apoderado judicial, y máxime si una acción constitucional como esta, NO requiere de la intervención de apoderado judicial para su presentación y/o trámite, y por ende para el cumplimiento de las exigencias de una inadmisión en la cual, cada una de las exigencias que se le plantearon para definir sobre la admisibilidad de la misma, se hacen de

forma clara, sin términos jurídicos especializados, señalando las normas que sustentan tales pedimentos, y que pueden ser cumplidas por la parte sin necesidad de representación judicial por medio de abogado; por lo que dichas manifestaciones de la accionante en el sentido referido, para este despacho, carecen de sustento fáctico y normativo, porque no existe la dificultad alegada por la accionante.

Porque si bien la presentación de una acción constitucional como lo es la acción popular, no requiere de una serie de exigencias formales como la de los procesos ante la jurisdicción ordinaria civil que necesiten de representación judicial por medio de abogado, estas acciones populares si requieren del cumplimiento de ciertas exigencias legales para su presentación, que NO conllevan conocimientos jurídicos especializados, como las que se le plantearon a la parte aquí accionante, y cuyo adecuado cumplimiento debe efectuar la parte actora popular, independientemente de si está representada por apoderado judicial o no, para su posible admisibilidad en la jurisdicción en cumplimiento de funciones en el ámbito constitucional.

Y como en el caso no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a esas exigencias con el memorial allegado, se procederá al rechazo de la acción popular solicitada por el incumplimiento de las mismas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por la señora Natalia Bedoya Betancur, en contra de la sociedad Drogas Súper Éxito, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, porque fue enviados de forma digital. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud sobre ello será resuelta por la secretaría del juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de estas diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 013



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**